



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 13 de febrero de 2019
Oficio CRH/186/2019
Recurso de revisión 2344/2018
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia del
Ayuntamiento Constitucional de Zapopan
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **13 trece de febrero de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente
"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"


Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado


Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos

FADRS



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2344/2018

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Zapopan

Fecha de presentación del recurso

28 de noviembre de 2018

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

13 de febrero de 2019



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...ILEGALIDAD POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS..." sic



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Negativo (Inexistencia)



RESOLUCIÓN

Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 2344/2018
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de febrero de 2019
dos mil diecinueve.-----

VISTOS, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **2344/2018**, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

1. Solicitud de acceso a la información. En la fecha 24 veinticuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano presentó solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generando el folio 05535118, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"...Solicito que se me dé acceso en copias simples y/o versión electrónica del último convenio de incorporación celebrado entre el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan Jalisco y/o la Comisaría General de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco, con el Instituto Mexicano del Seguro Social, para la prestación de servicios médicos de seguridad social de los elementos operativos....." sic

2. Respuesta del sujeto obligado. Con fecha 07 siete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, el sujeto obligado a través del Director de Transparencia y Buenas Prácticas, notificó respuesta a la solicitud de información en sentido **Negativo**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente presentó ante la oficialía de partes de este instituto, recurso de revisión el día 28 veintiocho de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual señaló los siguientes agravios:

"...ILEGALIDAD POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, AL HABER RESUELTO LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PRESENTADA DE NUESTRA PARTE, EN SENTIDO NEGATIVO, Y DETERMINAR INDEBIDAMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, IMPIDIÉNDOME ACCEDER DE FORMA COMPLETA A INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL QUE ADEMÁS DE SER DE LIBRE ACCESO, ES OBLIGATORIA PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS..." sic

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido de manera oficial ante la Oficialía de Partes de este instituto, el día 28 veintiocho de noviembre del mismo año, el Recurso de Revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN**, al cual se le asignó el número de expediente **Recurso de Revisión 2344/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35.1 fracción XXII, 92, 93, 95 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente Recurso de Revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, en los términos del artículo 97 de la Ley en comento.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y requiere Informe. Mediante acuerdo de fecha 06 seis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de noviembre del mismo año, del Recurso de Revisión mediante el cual la parte recurrente impugnó actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN**, quedando registrado bajo el número de expediente **2344/2018**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 punto 1 fracción XV, 35 punto 1 fracción XXII, 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el Recurso de Revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado para que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y lo dispuesto por los artículos 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercer, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1374/2018** a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos con fecha 10 diez de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, lo anterior consta en la foja 18 dieciocho a 19 diecinueve de las actuaciones que integran el expediente del presente Recurso de Revisión.

6. Se recibe informe de Ley, se requiere a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por correo electrónico el cual fue remitido a través del correo electrónico oficial notificacionelectronica@itei.org.mx, michelle.martinez@itei.org.mx, con fecha 13 trece de diciembre de 2018 dos mil dieciocho. De igual forma se tuvo por recibido el oficio Transparencia/2018/7399 suscrito por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado el cual fue presentado ante la oficialía de partes de este instituto. Visto su contenido, se tuvo al sujeto obligado **rindiendo Informe de Ley**.

Asimismo, se tuvieron por recibidos en su totalidad los medios de convicción ofertados por el sujeto obligado, los cuales serán recibidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. En el mismo acuerdo, se **ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto de la información remitida por el sujeto obligado, por lo que, se le concedió el **plazo de tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, a fin de que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

De igual forma, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, el sujeto obligado se manifestó en contra de llevar a cabo dicha audiencia, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Dicho acuerdo, fue notificado a la a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tal fin, con fecha 07 siete de enero de 2019 dos mil diecinueve, lo anterior consta a foja 60 sesenta de las actuaciones que integran el expediente del medio de impugnación que nos ocupa.

7. Sin manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de enero de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos dio cuenta que con fecha 07 siete de enero de 2019 dos mil diecinueve, se notificó a la parte recurrente a efecto de que manifestara si sus pretensiones de información habían sido satisfechas, otorgándole un plazo de 03 tres días a partir para que informara lo antes dicho, sin embargo, transcurrido el término la parte recurrente no realizó manifestación alguna.

El anterior acuerdo fue notificado por listas en los estrados de este instituto con fecha 17 diecisiete de enero de 2019 dos mil diecinueve, lo anterior consta a fojas 62 sesenta y dos a 63 sesenta y tres del expediente en estudio.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente Recurso de Revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35.1 fracción XXII, 91, 93.1 fracción III y VIII, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN**, tiene tal carácter de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 punto 1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el Recurso de Revisión en estudio, según lo dispuesto por artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

V. Presentación oportuna del recurso. La interposición del Recurso de Revisión en comento fue oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que con fecha 07 siete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho se notificó respuesta de la solicitud de información, feneciendo el plazo para presentar recurso de revisión el día 30 treinta de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, considerando como día hábil el día 19 diecinueve del mismo mes y año.

VI. Procedencia del Recurso. El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el **artículo 93 punto 1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) Copia simple del oficio 0601/01046/2018 suscrito por la Jefa de la Unidad de Enlace Administrativo Jurídico Administración e Innovación del sujeto obligado
- b) Copia simple del Memorandum 013/2018 suscrito por la Directora de Recursos Humanos del sujeto obligado
- c) Copia simple del oficio 449/2018/DJDHT suscrito por el Director Jurídico de Derechos Humanos, Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado
- d) Copia simple del oficio 0530/2143/2018-CC suscrito por la Directora Jurídico Consultivo
- e) Copia simple del oficio 0530/1735/2018-CC suscrito por la Abogada adscrita a la Dirección Jurídico Consultivo
- f) Copia simple del oficio CG/3439-2/2018 suscrito por el Comisario General de Seguridad Pública del sujeto obligado
- g) Copia simple de correo electrónico de fecha 10 de diciembre de 2018 con asunto: Se requiere RR2344/2018 (solicitud 5377/2018)
- h) Copia certificada de la solicitud de información con folio 05535118
- i) Copia certificada de impresión de correo electrónico de fecha 26 de octubre de 2018 con asunto: Se remite solicitud de información 5377/2018
- j) Copia certificada de oficio TRANSPARENCIA/2018/6510 suscrito por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado
- k) Copia certificada del oficio 159/2018/DJDHT suscrito por el Director Jurídico de Derechos Humanos, Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado
- l) Copia certificada del oficio 0530/1735/2018-CC suscrito por la Abogada adscrita a la Dirección Jurídico Consultivo
- m) Copia certificada del oficio CG/1454-2/2018 suscrito por el Comisario General de Seguridad Pública del sujeto obligado
- n) Copia certificada del oficio 0601/0539/2018 suscrito por la Jefa de la Unidad de Enlace Administrativo Jurídico Administración e Innovación del sujeto obligado
- o) Copia certificada de impresión de correo electrónico de fecha 07 de noviembre de 2018, con asunto: Se notifica respuesta a la solicitud de información 5377/2018, folio 5535118.

De la parte **recurrente**:

- p) Acuse de interposición de recurso de revisión
- q) Copia simple de la solicitud de información con folio 05535118
- r) Copia simple de oficio TRANSPARENCIA/2018/6510 suscrito por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado
- s) Copia simple del oficio 0601/0539/2018 suscrito por la Jefa de la Unidad de Enlace Administrativo Jurídico Administración e Innovación del sujeto obligado
- t) Copia simple del oficio 159/2018/DJDHT suscrito por el Director Jurídico de Derechos Humanos, Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado
- u) Copia simple del oficio 0530/1735/2018-CC suscrito por la Abogada adscrita a la Dirección Jurídico Consultivo
- v) Copia simple del oficio CG/1454-2/2018 suscrito por el Comisario General de Seguridad Pública del sujeto obligado
- w) Copia simple de notificación de resolución correspondiente al folio 05535118

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece

la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia, por lo que ve a las documentales ofrecidas en copia certificada, estas cuenta con pleno valor probatorio.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. El agravio planteado por la recurrente resulta ser **INFUNDADO**; de acuerdo con los argumentos que a continuación se señalan:

La parte recurrente manifestó el siguiente agravio:

"...ILEGALIDAD POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, AL HABER RESUELTO LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PRESENTADA DE NUESTRA PARTE, EN SENTIDO NEGATIVO, Y DETERMINAR INDEBIDAMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, IMPIDIÉNDOME ACCEDER DE FORMA COMPLETA A INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL QUE ADEMÁS DE SER DE LIBRE ACCESO, ES OBLIGATORIA PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS..." sic

Por su parte, el sujeto obligado resolvió de manera negativa la solicitud de información, informando de manera medular, que no cuenta con la información por no contar con un convenio de incorporación celebrado entre el IMSS y el sujeto obligado.

Ahora bien, lo solicitado por el entonces solicitante consiste en:

"...Solicito que se me dé acceso en copias simples y/o versión electrónica del último convenio de incorporación celebrado entre el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan Jalisco y/o la Comisaria General de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco, con el Instituto Mexicano del Seguro Social, para la prestación de servicios médicos de seguridad social de los elementos operativos....." sic

Asimismo, mediante su informe de Ley, el sujeto obligado reiteró su respuesta, informando además lo siguiente: